



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 7076297 Radicado # 2026EE195392 Fecha: 2026-09-04

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER173665 del 2026-08-13

Rad. Alcaldía Local No. 20266940711281 del 2026-07-31

Su Ref. Radicado 20266910118692.

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar remite traslado por competencia a esta Secretaría de la solicitud interpuesta por *peticionario(a) anónimo(a)*, en la que se exponen problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial tipo “**BAR**”, ubicado según lo indicado en su solicitud en la **CR 19 B BIS No. 60 - 57 SUR**, de la localidad de Ciudad Bolívar, en el marco de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, para poder dar atención a las solicitudes sobre:

- **Admitir la presente querella.**
- **Solicitud de inspección integra**
- **Ordenar visita inmediata de inspección al establecimiento**
- **Ordenar medición técnica oficial de los niveles de ruido**
- **Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente para que practique mediciones de ruido.**

Una vez consultada la dirección **CR 19 B BIS No. 60 - 57 SUR** en la herramienta distrital **MAPAS BOGOTÁ**, de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se evidenció que el sistema arroja como resultado la dirección **CR 19 B BIS No. 60 – 04 SUR**, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura **CR 19 B BIS No. 60 - 57 SUR**

Fuente: Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)

<https://mapas.bogota.gov.co/>

En ese orden de ideas, se solicita de manera respetuosa sea corroborada la información brindada en el radicado de la referencia, allegando a esta Secretaría **la dirección catastral exacta** del predio que estaría generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad (FOREST), si el establecimiento cuenta con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que, en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos. Es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: **dirección catastral exacta del predio objeto de estudio**, **actividad económica desarrollada**, **identificación de las fuentes de contaminación** y **horario de mayor afectación**; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, motivo por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo

¹ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Sin embargo, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que esta Entidad no es una unidad de atención inmediata, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, en atención a las solicitudes referentes a:

- **Requerir a los propietarios para que cesen inmediatamente las conductas que afectan la tranquilidad de la comunidad.**
- **Imponer las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 si se comprueban las infracciones.**
- **Ordenar la suspensión temporal de la actividad cuando exista incumplimiento de la normatividad aplicable.**
- **Disponer el cierre o sellamiento del establecimiento cuando se configuren las causales legales correspondientes.**
- **Que, de comprobarse infracciones relacionadas con el uso del suelo, el exceso de ruido, la ocupación indebida del espacio público, la alteración de la convivencia o cualquier otro incumplimiento legal, se impongan las medidas correctivas y sanciones previstas en la ley**

Es importante precisar que una vez allegue la información de la dirección exacta y se proceda a realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009³ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁴), resaltando que dicha actuación no

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Al respecto, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁵, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, se hace mención sobre:

- **Que la autoridad inspeccione todos los establecimientos el sector**

Teniendo en cuenta que la información suministrada resulta insuficiente, se solicita amablemente informar a esta Secretaría la actividad económica, las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), así como los días y horarios de mayor afectación de los predios objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial de los establecimientos (en caso de tenerlos), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad de conformidad con lo consagrado en la citada Ley 1755 de 2015.

Además, respecto a lo mencionado sobre la problemática por “gritos y cantos” se precisa que está **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se aclara que este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Adicionalmente, en atención a la solicitud de:

- **Que se informe por escrito a los querellantes sobre las decisiones adoptadas, las actuaciones realizadas y las medidas implementadas para garantizar una solución definitiva a la problemática expuesta.**

Se informa que una vez se entregue la información solicitada y se adelanten los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad comunicará las acciones implementadas.

Así mismo, es pertinente aclarar que, en relación con la problemática de escándalos, esta es generada por el comportamiento inadecuado de los clientes y/o administración del establecimiento. En tal sentido, se aclara que esta Secretaría carece de competencia para

⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

tramitar su solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

En virtud de lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁶ de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, y en relación con las solicitudes de:

- **Se solicita verificar si los establecimientos cuentan con uso del suelo compatible, concepto urbanístico y los permisos exigidos para el desarrollo de la actividad económica. Verificar la existencia y vigencia de todos los permisos necesarios para su funcionamiento.**
- **Verificar el cumplimiento de los horarios autorizados para el funcionamiento del establecimiento.**
- **Verificar las condiciones de seguridad, convivencia y orden público.**
- **Garantizar la protección de los derechos de los residentes y, especialmente, de los niños, niñas y adolescentes que asisten al colegio cercano.**
- **Frente a las viviendas del sector, los clientes del establecimiento permanecen consumiendo bebidas alcohólicas y, de manera reiterada, consumen sustancias psicoactivas en el espacio público, generando inseguridad, temor y afectando la convivencia de los residentes.**
- **Los consumidores permanecen sobre los andenes y frente a las viviendas residenciales, impidiendo el libre tránsito de los habitantes, ocasionando daños al mobiliario urbano y dejando botellas, basura y otros residuos en la vía pública.**
- **En los alrededores también se presentan personas realizando necesidades fisiológicas en el espacio público, lo que genera malos olores, contaminación y afecta las condiciones de salubridad del sector.**
- **El establecimiento se encuentra ubicado junto al Colegio Cofraternidad de San Fernando y jardines infantiles ICBF, donde diariamente asisten niños, niñas y adolescentes, quienes se ven expuestos a ruido excesivo, consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, riñas y demás comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.**
- **La operación de este tipo de establecimientos en inmediaciones del plantel educativo afecta el derecho de los estudiantes a recibir educación en un ambiente seguro, tranquilo y saludable, así como sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.**
- **Los residentes han manifestado en repetidas oportunidades su inconformidad por las afectaciones ocasionadas por estos establecimientos, sin que la problemática haya sido solucionada de manera efectiva.**

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

- Se solicita a la autoridad competente verificar si los establecimientos cuentan con concepto favorable de uso del suelo, licencia o autorización 2 para desarrollar la actividad económica correspondiente y si cumplen con todos los requisitos legales para su funcionamiento. En caso de comprobarse que no cuentan con la autorización urbanística o incumplen la normativa vigente, se solicita la adopción inmediata de las medidas correctivas correspondientes.
- Que se practiquen operativos de inspección para verificar el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas en el espacio público, así como las demás conductas que afectan la convivencia ciudadana
- Que, de comprobarse infracciones a la normatividad urbanística, ambiental o de convivencia, se ordene la suspensión de la actividad y el cierre o sellamiento de los establecimientos, conforme a las facultades previstas en la Ley 1801 de 2016 y las demás normas aplicables.
- Mientras se adelanta la actuación administrativa, se solicita realizar operativos nocturnos y fines de semana para verificar las conductas denunciadas y adoptar las medidas preventivas previstas en la Ley 1801 de 2016.
- Que se adelante una actuación administrativa completa y coordinada entre la Inspección de Policía, la Alcaldía Local, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Gobierno y la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Que la Alcaldía Local verifique cuál es el horario de funcionamiento autorizado para cada uno de los establecimientos denunciados y determine si el mismo se ajusta a la normatividad vigente. En caso de evidenciarse incumplimientos, se solicita la adopción de las medidas correctivas correspondientes.
- Que se realicen las inspecciones técnicas, urbanísticas, ambientales y policivas necesarias para verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para el funcionamiento de los establecimientos.
- Que se informe por escrito a los querellantes sobre las decisiones adoptadas, las actuaciones realizadas y las medidas implementadas para garantizar una solución definitiva a la problemática expuesta.

Se aclara, que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en atención a la solicitud de:

- . **Que se verifique la existencia de los permisos y autorizaciones exigidos para el funcionamiento de bares, discotecas o establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas**

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de

realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

De igual manera, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁷.

Por lo cual, se evidencia que la solicitud fue remitida por la Alcaldía Local a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Igualmente, en atención al traslado realizado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se remite copia del presente comunicado para que desde este Despacho se ejecuten las acciones pertinentes respecto a la restauración del derecho a la convivencia, el cual se ve vulnerado en la denuncia expuesta en la solicitud.

- **Como consecuencia de dicho consumo, es frecuente observar riñas, amenazas, agresiones verbales, escándalos, gritos y comportamientos violentos durante altas horas de la noche y la madrugada, requiriendo en diversas oportunidades la intervención de la Policía Nacional.**
- **Que se oficie a la Secretaría Distrital de Planeación para que certifique el uso del suelo de cada uno de los predios y determine si la actividad de bar o expendio de bebidas alcohólicas es compatible con la norma urbanística vigente.**
- **Que se oficie a la Secretaría Distrital de Planeación o a la autoridad competente para certificar el uso del suelo autorizado para los inmuebles donde funcionan los establecimientos**
- **Oficiar a la autoridad urbanística competente para verificar el cumplimiento del régimen de uso del suelo.**

Por lo anterior, una vez allegue la información se remitirá traslado a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que, en el marco de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes.

⁷ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

Agradeciendo su valiosa colaboración, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local**, o quien haga sus veces
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico:
cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 S No. 20 F – 20. Teléfono
(+601) 7799280. **(SIN ANEXOS)**

Comandante Estación. Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico:
mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57)
3203016935. **(SIN ANEXOS)**